

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE
en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º—CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Andrés Gutiérrez Pablo, cuyas señas se expresan á continuación, cuyo individuo es autor de muerte violenta á su vecino Hilario Vizueta Pablo, y lesiones graves á la esposa de éste D.ª Antonia Albiz, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno, á los efectos que procedan.

Logroño 13 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Federico Huesca.

**

Señas que se citan.

Edad 25 años, color moreno, barba poblada, estatura regular; viste pantalón de tela rayado blanco, chaleco del mismo color, blusa azul rayada, boina azul y alpargatas cerradas como azules.

REGTO. INFANTERÍA DE CORDOBA N.º 10

Los individuos de tropa del Regimiento Infantería de Córdoba, número 10, que se hallan en sus casas, en uso de licencia trimestral, sin goce de haber, con arreglo á la R. O. de 9 de Junio último, continuarán en igual situación, y no verificarán su incorporación á dicho Regimiento, has-

ta que por el mismo se les comuniquen las órdenes convenientes para efectuarlo.

Granada 9 de Septiembre de 1899.
—El Comandante Mayor, José Acosta.—V.º B.º: El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Rafael de Lachambre.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Heliodoro Lozano Bergasa, primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24.

Por la presente y en uso de las facultades que me están conferidas por la ley, cito, llamo y emplazo á José Mir Contesti, hijo de Miguel y Jerónima, natural de Lluchmayor, provincia de Baleares, soldado de la quinta compañía del Batallón Provisional de Puerto Rico, número 3, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le está instruyendo por el delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de este Regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Es de veintitres años de edad, cejas y pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca, color blanco, frente despejada, sin ninguna otra seña.

Dado en Logroño á 12 de Septiembre de 1899.—Heliodoro Lozano.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Depositaria municipal de esta villa con el premio de 3 por 100 del cupo de consumos, bien se cobren estos por medio de repartimiento ó subasta y reparto especial de pastos, y el 15 al millar en los demás ingresos. Lo que se hace público, por medio del BOLETIN OFICIAL para que los que deseen desempe-

ñar dicho cargo lo soliciten en término de 15 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en dicho BOLETIN OFICIAL de la provincia.
Albelda 12 de Septiembre de 1899.
—El Alcalde, primer Teniente, Pedro Cámara.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacia de esta villa, dotada con la cantidad de cincuenta pesetas anuales, por suministro de medicinas, de una á veinte familias pobres. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castañares de Rioja 11 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Felipe Gómez.

Por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la titular de Médico de esta villa con la dotación anual de sesenta pesetas cobradas por trimestres vencidos de la Depositaria municipal de esta villa por la asistencia de uno á seis pobres que designará el Ayuntamiento.

El agraciado podrá contratar con cincuenta vecinos pudientes á razón de una fanega de trigo al año por vecino y podrá fijar su residencia en el pueblo que le convenga, siempre que no diste más de 40 kilómetros de esta villa.

El que se encuentre adornado de título correspondiente y desee desempeñarla podrá solicitarla en el término de 30 días contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en instancia dirigida á esta Alcaldía.

Leza de río Leza 11 de Septiembre de 1899.—Antonio Iniguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENMAYOR

Año económico de 1899 á 1900

Nota de los gastos originados en la anterior semana en el arreglo de caminos vecinales ejecutados por administración, según cuenta aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de ayer y que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del art. 166 de la ley Municipal.

5 de Septiembre de 1899

Por quince peones á 1'50 pesetas, y uno á 1'75. 24 25

6 de Septiembre

Por diez y seis peones á 1'50 pesetas, y uno á 1'75 pesetas. 25 75

7 de Septiembre

Por cuatro peones á 1'50 pesetas, y uno á 1'75. 61 75

9 de Septiembre

Por cuarenta y tres peones á 1'50 pesetas, y uno á 1'75. 66 50

178 25

Importa esta nota la cantidad de ciento setenta y ocho pesetas veinticinco céntimos.

Fuenmayor 11 de Septiembre de 1899.—El Secretario Contador, Emilio Angulo.—V.º B.º: El Alcalde, Tomás Aguado.

Don Francisco Zorzano y Zorzano, Alcalde Presidente de la Junta re-partidora de consumos.

Hago saber: Que terminado por dicha Junta el reparto vecinal de consumos de esta localidad, correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para recibir dentro de dicho período las reclamaciones que se presenten, y transcurrido que sea el plazo fijado, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, según lo preceptúa el artículo 301 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Agoncillo á 13 de Septiembre de 1899.—Francisco Zorzano.— Por su mandado: El Secretario, Manuel María Muñoz.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de farmacia de esta villa con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal por la asistencia de 1 á 145 familias pobres.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en farmacia, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días á contar desde el en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Casalarreina 9 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Faustino Uralde.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SECCIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1899 á 1900, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre de 1896 é instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS			PASTOS			Resumen de transacciones P/s. Cts.					
			Numero de árboles	METROS CÚBICOS	TASACIÓN P/s. Cts.	ALTAS Es-téreos	TASACIÓN P/s. Cts.	BAJAS Es-téreos	TASACIÓN P/s. Cts.	MEJOR Lanar	Cabrió		Cerda	TASACIÓN P/s. Cts.	Estación todo el año menos el mes de	Mayor	TASACIÓN P/s. Cts.
Anguciana.	El Soto.	Anguciana.	80	22'180	332 70	"	"	"	150	15	"	132 50	Abril y Mayo	72	144	Abril	609 20
Bergasa.	Dehesa de las calles.	Bergasa.	"	"	"	"	"	"	400	70	"	444	Idem	"	"	"	484
Castellarreina.	El Soto.	Castellarreina.	50	44'600	583 70	60	120	"	"	"	"	"	"	60	120	Abril	823 70
Castañares de Rioja.	Idem.	Castañares de Rioja y Baños.	"	"	"	"	"	"	100	10	"	95	Abril y Mayo	40	80	Idem	175
Cirueña.	Idem.	Castañares de Rioja.	300	57'300	573 "	200	300	"	350	30	60	502 50	"	30	60	Idem	60
Cirueña.	La Dehesa.	Cirueña.	200	38'200	382 "	100	150	"	200	10	20	230	Abril y Mayo	50	100	Idem	1475 50
Enciso.	El Reboliar.	Cirueña (Cirueña).	"	"	"	"	"	"	800	200	"	1000	Idem	50	100	Idem	812
Idem.	Taresón.	Enciso.	"	"	"	"	"	"	800	30	"	285	Idem	20	40	Idem	1100
Grávalos.	Umbria.	Idem.	"	"	"	"	"	"	800	30	"	285	Idem	"	"	"	285
Quel.	Rinconales.	Grávalos.	"	"	"	"	"	"	1000	100	"	950	Idem	"	"	"	950
San Torcuato.	Gatur.	Quel.	"	"	"	150	300	"	700	66	"	657	Idem	37	74	Abril	1181
Sotés.	Negro.	San Torcuato.	"	"	"	"	"	"	400	"	"	75	Idem	"	"	"	75
	La Rad.	Sotés.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	Idem	"	"	"	"
Montes declarados de aprovechamiento común																	
Agoncillo.	Dehesa aracanta.	Agoncillo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	50	100	Abril	100
Albelda.	El Juncal.	Albelda.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	90	180	Idem	180
Babadilla.	Cerrillo y Rivora.	Babadilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	20	40	Idem	40
Idem.	Soto ó Bergal.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	17	34	Idem	34
Calahorra.	La Cocha.	Calahorra.	"	"	"	100	200	"	"	"	"	"	"	"	"	"	200
Idem.	Mauzanillo.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	250	500	Abril	500
Idem.	La Rota.	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	250	500	Idem	500
Montes declarados dehesas boyales																	
Ausejo.	Cuesta la Estrella.	Ausejo.	"	"	"	50	37 50	"	3000	100	"	2450	Abril y Mayo	200	400	Abril	2997 50
Aguiar de río Alhama	Monegro.	Aguiar de río Alhama	"	"	"	40	40	"	180	260	"	635	Idem	"	"	"	815
Arenzana de Arriba.	Santificó monte cagigal	Arenzana de Arriba.	"	"	"	"	"	"	200	20	"	190	Idem	10	20	Abril	310
Ajamil.	Montecillo.	Ajamil.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	14	28	"	28
Almarza.	Fuente Mostarco.	Almarza.	"	"	"	"	"	"	50	"	"	37 50	"	"	"	"	37 50
Idem.	Gostanza.	Idem.	"	"	"	"	"	"	50	5	"	52 50	Abril y Mayo	"	"	"	52 50
Badarán.	Monte Grando.	Badarán.	"	"	"	"	"	"	100	100	"	950	Idem	50	100	Abril	1250
Baños de río Tobía.	Monte Arriba ó Robledal.	Baños de río Tobía.	"	"	"	"	"	"	600	100	"	650	Idem	50	100	Idem	750
Bezares.	Las Santas y Dehesa.	Bezares.	100	40'000	600 "	250	500	"	150	20	"	152 50	Idem	30	60	Idem	1312 50
Bobadilla.	Maguillo y Encinar.	Bobadilla.	"	"	"	"	"	"	120	30	"	150	Idem	15	30	Idem	180
Cervera de río Alhama	Mediano.	Cervera de río Alhama	"	"	"	"	"	"	1000	100	"	950	Idem	100	200	Idem	1150
Camprovín.	Cerracha.	Camprovín.	50	9'700	145 50	"	"	"	20	5	"	30	Idem	64	128	"	275 50
Cañas.	Espinedo.	Cañas.	"	"	"	"	"	"	100	10	"	95	Idem	84	168	Abril	383
Idem.	Rad-Yedro.	Cañas y comaneros.	"	"	"	"	"	"	100	100	"	950	Idem	12	24	Idem	1618
Corporales.	Reboliar.	Corporales.	"	"	"	30	60	"	200	"	"	150	Idem	230	460	Idem	234
Entrena.	La Dehesa.	Entrena.	"	"	"	50	80	"	"	"	"	67 50	"	45	90	Idem	590
Grávalos.	Cabeza mayor.	Grávalos.	"	"	"	"	"	"	90	"	"	"	"	"	"	Idem	157 50

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendaderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro de suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	8,40 metros.
Latitud.....	0,11 id.
Profundidad.....	0,12 id.
.....	0,15 id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:	
Entalladura del primer año.....	0,50 metros.
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.....	3,40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resina será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosa á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se

refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Logroño 9 de Septiembre de 1899. —El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.